

imperio, y lo hará imprimir, publicar y circular. Méjico 15 de diciembre de 1821, primero de la independencia del imperio.—José Mariano de Almanza, presidente.—Antonio de Gama y Córdoba, vocal secretario.—Juan Bautista Raz y Guzman, vocal secretario.—A la regencia del imperio.”

Por tanto &c. En Méjico á 17 de diciembre de 1821.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—A D. José Manuel de Herrera. □

N. 5360.

DECRETO

DE 14 DE OCTUBRE DE 1828,

con que se sustituye el título VII del reglamento de las córtes.

„El exmo. sr. presidente de los Estados-Unidos Megicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de los Estados-Unidos Megicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Interin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene á los Estados-Unidos Megicanos, se deroga el título VII del que rige actualmente, sustituyendo en su lugar los artículos siguientes.

2. Las denuncias de los escritos se presentarán, ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los estados, distrito y territorios, para que este convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

4. Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos megicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de las legislaturas en los estados.

5. No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos.

6. Todo ciudadano que notoriamente tenga las

circunstancias espresadas en el art. 4.º deberá ocurrir dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, á inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo ó el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del alistamiento.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lista de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 4.º por el orden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado. Por la primera vez se hará la rectificacion en enero del año de treinta.

8. Luego que los ayuntamientos de que habla el artículo anterior hayan formado sus respectivas listas, las mandarán imprimir y publicar, y dirigiran ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos al congreso general, á los secretarios del despacho, suprema corte de justicia, y á las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos.

9. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará tambien en la rectificacion anual de las listas.

10. Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas, la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demas, y la exclusion de los que lo estuvieren debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos estados, distrito y territorios, ó ante la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

11. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte y cinco á quinientos por tercera.

12. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro estado.

13. Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubie-

ren faltado en su caso en aquel mes, espresando quienes lo han hecho sin causa legitima, y las multas en que los hayan condenado.

14. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista: el segundo los veinte y tres siguientes; y para ambos se observará en lo sucesivo con las personas restantes el turno correspondiente, hasta volver á comenzar cuando hayan servido todas las de la lista.

15. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar inmediatamente á los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren en un libro destinado al efecto.

16. Reunido aquel número á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? Si juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.

17. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista hasta completar el necesario para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

18. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario; y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y después de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos *si la acusacion es ó no fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la entenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

19. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

20. Si la declaracion fuese de *ser fundada la acusacion*, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º del reglamento vigente; pero ántes de la declaracion espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ú edi-

Tom. III.

tor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

21. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia, los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse.

22. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título segundo del reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra se le pondrá igualmente en custodia.

23. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.

25. El mismo juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que pueda recusar hasta once de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinte y cuatro horas. El juez de primera instancia mandará citar por el orden alfabético de los nombres, doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar este les recibirá el juramento siguiente:

¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justi-

166

cia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndolos á las notas de calificación espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis &c.

26. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó qualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

27. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquier otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

28. En seguida hará el juez de primera instancia ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata, nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el art. 18: conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título III del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.

29. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

30. Hecho esto, y estendida la calificación en un libro y al pié de la denuncia, lo mismo que dispone el art. 18, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

31. Si la calificación fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N.... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

33. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la des-

obediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que con la citacion de que habla el art. 24, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia previamente.

34. Citados los doce jurados como previene el art. 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.

35. Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 29. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo al art. 31.

36. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

37. Si la calificación fuese alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento vigente, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N.... responsable de dicho impreso, á la pena de.... espresada en el artículo.... del título IV, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

38. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

39. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

40. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

41. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles.

42. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

43. El responsable de un impreso que haya sido condenado, cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente á cumplir la pena que le falte por el primer escrito, y la que le toque por el segundo, á un lugar que no sea la capital del distrito de los estados ó territorios, y que diste á lo ménos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por este le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la baja California, que señale el juez, y adonde se remitirá inmediatamente. Si todavia resultare responsable de algun otro impreso condenado, será espelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente, se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando estos sujetos únicamente á las penas del reglamento.

44. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley; salvo lo dispuesto por las legislaturas de los estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores y á las personas que compongan sus tribunales supremos.

45. A los ocho dias despues de publicada en las capitales de los estados, distrito ó territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo ménos cincuenta jurados, y con ellos comenzarán á juzgarse los impresos que desde entónces fueren denunciados, interin se concluyen las listas permanentes.

46. En el distrito federal y en las capitales de los estados, habrá dos fiscales de imprenta, y uno en las demas partes en que deba haber esta clase de juicios. Los nombrarán en el distrito el supremo gobierno, en los estados sus respectivos gobernadores, y en las demas partes la primera autoridad política. Su duracion será la de dos años, pudiendo ser reelegidos.

47. Se indulta á cuantos se hallaban presos por delitos de imprenta hasta el 16 de septiembre del

presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.—Antonio Fernandez Monjardin, presidente del senado.—Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.—José Agustin Paz, senador secretario.—José María Cuervo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 14 de octubre de 1828.—Guadalupe Victoria. — A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico 14 de octubre de 1828.—Cañedo.

Ley de 14 de mayo de 1831, publicada en 19 del mismo.

Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, según su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de 1.^a instancia, para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

3. Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de 2.^a instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4. Cuando el juez de 2.^a instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de 3.^a conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de la 1.^a

5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de 1.^a instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso.

6. Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título II del reglamento de libertad de imprenta. □

N. 5361. DECRETO

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Sobre impresos con rubros contrarios al asunto que tratan, alarmantes, injuriosos y subversivos.

NOTA. Omiso aquí éste decreto, por haberse puesto ya bajo el número 4699.

N. 5362. DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1831. Sobre procedimientos contra libelos infamatorios. NOTA. Véase bajo el número 4700.

N. 5363. BANDO DE 17 DE ABRIL DE 1832. Se prohíbe que á los judas se pongan letreros alusivos á persona determinada. NOTA. Véase bajo el número 1609.

N. 5364. BANDO DE 22 DE MARZO DE 1834. Sobre pasquines sediciosos. NOTA. Véase bajo el número 1564.

FIN DE LA OBRA.

N. 5365. BANDO DE 22 DE MAYO DE 1834. Prohibicion de fijar impresos sobre materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, y los que ataquen la reputacion de personas ó autoridades. NOTA. Véase en el tomo I, pág. 712 al fin del núm. 1564.

N. 5366. BANDO DE 22 DE MARZO DE 1834. Sobre el abuso de vocear impresos. NOTA. Véase bajo el número 1564.

INDICE

De los títulos contenidos en el tomo tercero

DE LAS

PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS.

Table with 3 columns: Title, NUMEROS., PAGINAS. Includes entries like 'De la Justicia', 'Del Actor', 'Del Reo', etc., with corresponding page numbers.